

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de septiembre de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que, venció el término de traslado del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación intercalado por la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., sin manifestación alguna por ninguno de los intervinientes en la presente causa litigiosa.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA  
SECRETARIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: septiembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN (INTESTADA)
<b>CAUSANTE:</b>	OCTAVIO GIRALDO ARANGO
<b>INTERESADOS:</b>	ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	170133112001- <b>2023-00036-00</b>
<b>MATERIA:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ingresa a despacho este asunto, con la anotación secretarial que venció el término de traslado dispuesto a los extremos procesales, para que se pronunciaran sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto al auto del 30 de julio de 2024, que ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para la posible investigación y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia respecto del actuar de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, frente a sus deberes y obligaciones sobre le bien inmueble que fue secuestrado en esta causa sucesoral y entregado para su administración.

Al caso, fundamentó la empresa solicitante su alzada, con la intención de que revoque el ordenamiento atrás citado, por cuanto en su parecer,

*“hubo una mala apreciación de la actividad desplegada por parte de la empresa secuestre, pensamos, porque no está enterado de ciertas actividades que se han realizado, precisamente, a fin de hacer entrega de los bienes secuestrados, y poder así, rendir el informe final de la gestión que, de paso sea dicho, nos interesa a fin de que se señalen los honorarios definitivos por la gestión desplegada”.*

Sentó la argumentación en epítome, indicando que, una vez conocido el requerimiento expuesto por el juzgado, esto es, el 18 de junio de 2024, se dispuso a entablar comunicación con los adjudicatorios y mandatarios judiciales, las cuales se sostuvieron vía telefónica y personalmente, informándose a los interesados de las actuaciones y labores desplegadas conforme a la asistencia de la administración del inmueble.

Reclama, en que la intención de la empresa era proceder a presentar el informe final, una vez se recibiera el inmueble y así no tener que presentar adiciones al informe señalado, a no ser que el despacho insistiera en que se efectuara antes de la entrega de dicho bien.

Seguidamente, se situó en anexar parte del informe, que esperaba presentar posterior al recibo del inmueble, advirtiendo que se encontraba en línea de aclarar o complementar el mismo, en caso de que así se requiera.

En atención a lo anterior, solicitó revocar la decisión en disputa, *“mediante la cual se dispuso oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente en el artículo 50 del código general del proceso, y en contrario, decidir, esperar hasta que se verifique realmente la entrega del bien, y poder ingresar el informe si definitivo, para no verse en la necesidad de adicionar el informe anterior”*, en caso de ser adversa la decisión, imploró la apelación ante el superior jerárquico.

Desciende entonces esta juzgadora a decidir lo que en derecho corresponde, indicando, primeramente, que, el recurso que ocupa nuestra atención, lo contempla el artículo 318 de la Obra General del Proceso, el cual procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez.

Ahora bien, habrá de enunciarse desde ya, que no se encuentra de recibo para esta judicial, los argumentos dilucidados por la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., donde se observa, que la desidia que hoy se resalta, obedeció a una actitud apática refugiada en el desconocimiento de las cargas impuestas en la labor encomendada, pues es enigmático enunciarse que la negativa en la presentación de las cuentas definitivas requerida por el juzgado, no aconteció en razón de no descender a la complementación del informe que diera cuenta de

su gestión, trasladándose además, la carga al juzgado, en advertir que se encontraban a la espera de que el despacho insistiera en la presentación del mismo, previo a la entrega del inmueble, cuando lo cierto, es que fueron varios los llamados para que aprovisionara las razones de dicha inobservancia, y rendiera cuentas definitivas de los inmuebles confiados para su administración, y vencido dicho término el 29 de julio de 2024, se mantuvo silente, pronunciándose solo, posterior a la sanción correccional impuesta.

Se mantiene, esta sede judicial, en que su despliegue en la labor designada, lo hizo incurrir en lo reseñado en el artículo 50 de la Obra General del Proceso, al estar configurada la causal que regula el numeral 7 del aludido precepto normativo, sin que pueda esta operadora judicial, pasar por alto, las faltas en que incurrieron tras la inoperancia del informe de balance y gestión discutido, el cual no puede darse por satisfecho con la presentación extemporánea de un fragmento de la rendición revelada en la misiva hoy analizada.

Así las cosas, se mantendrá la orden impartida en auto del 30 de julio de 2024, que ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, informando que la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.** representada legalmente por el señor **DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA**, incumplió con el deber y vital obligación de rendir cuentas definitivas de los bienes inmuebles que fueron secuestrados en el presente trámite liquidatario, y entregados para su administración como se observa en el archivo 202 del expediente electrónico, acto procesal que se realizó a través de funcionario judicial comisionado y que la diligencia tuvo su ocurrencia el 20 de febrero de 2024.

Para el efecto, se libraré oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Medellín (Antioquia), adjuntándole lo siguientes anexos que se extraerán del expediente digital:

202, 208, 279, 282, 284, 290, 291, 315, 327, 343, 348, 350, 353, 358, 361, 363, 365, 368 y 370.

Finalmente, habrá de decirse que, la anterior decisión sancionatoria, se circunscribe al incumplimiento de los deberes de los auxiliares de la justicia, en la que gobierna de forma particular lo relativo a las penalidades impuestas por el Juez, indicándose por el artículo 44 del C.G. del P., en su inciso final que, *“Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*, siendo aquél el canon a observar dado que en forma detallada regula el componente fáctico suscitado.

Se advierte que el artículo 44 del citado compendio legislativo reglamentó lo concerniente a las facultades correccionales del director

del proceso y que en conjunto con las disposiciones 229 y 233 ídem, habilitan al fallador para penalizar a quienes sin justa causa incumplan las órdenes dictadas por éste en ejercicio de sus funciones o retrasen su ejecución, por lo cual, ante la presencia de una pauta especial aplicable al contorno factual evidenciado, y ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación, en los términos de los artículos 325 C.G.P y 326 ibídem, se declara inadmisibile la apelación formulada por la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 30 de julio de 2024, por medio del cual este despacho ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para la posible investigación y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia respecto del actuar de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, frente a sus deberes y obligaciones sobre le bien inmueble que fue secuestrado en esta causa sucesoral y entregado para su administración.

**Parágrafo:** Librese de inmediato el correspondiente oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Medellín (Antioquia), con las anotaciones del caso, para los fines pertinentes dilucidados en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición aquí suscitado, por la empresa **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, al interior del proceso liquidatario de sucesión intestada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f641cc49c3cac9806a98ea149329352603196393e631f4b53a43b09a340b9d3**

Documento generado en 12/09/2024 04:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**